

SEMBLANZA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL EN MÉXICO Y ESPAÑA*

Mónica BELTRÁN GAOS**

SUMARIO: I. *Derecho procesal constitucional y acción de inconstitucionalidad como partes de un todo.* II. *Análisis jurídico de la acción de inconstitucionalidad en el sistema mexicano.* III. *Breve apunte comparado: el recurso de inconstitucionalidad español y la cuestión de inconstitucionalidad como aporte novedoso para México.* IV. *Cuadro comparativo de ambos tribunales.* V. *Bibliografía.*

I. DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL Y ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD COMO PARTES DE UN TODO

El derecho procesal constitucional se presenta ante nosotros como una ciencia nueva que, gracias al impulso recibido por parte de la doctrina latinoamericana principalmente, se está abriendo camino tanto en la investigación como en la academia, con resultados prometedores.

Al hablar de derecho procesal constitucional hemos de advertir que la doctrina se divide a la hora de determinar cuál es el concepto básico de esta disciplina, pues la discusión se centra en si estamos hablando de “derecho procesal constitucional” o de “derecho constitucional procesal”.

* Este texto se presenta como una actualización del trabajo publicado por la autora en la *Revista Juripolis*, núm. 7, 2007, del Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey.

** Profesora en la Facultad de Derecho de la UNAM; adscrita a la ponencia del ministro José Ramón Cossío Díaz, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De acuerdo con Fix-Zamudio, el derecho procesal constitucional es

...la disciplina jurídica, situada dentro del campo del derecho procesal, que se ocupa del estudio sistemático de las instituciones y de los órganos por medio de los cuales pueden resolverse los conflictos relativos a los principios, valores y disposiciones fundamentales, con el objeto de reparar las violaciones a los mismos...¹

...tiene por objeto el estudio de las denominadas garantías constitucionales, entendiendo éstas como los medios de carácter eminentemente procesal o procedimental, encaminados a reintegrar el orden constitucional vigente cuando el mismo haya sido desconocido o violado.²

Por otro lado, Raymundo Gil Rendón determina que se puede sostener válidamente que el objeto de estudio de esta materia son

...las garantías constitucionales y su finalidad es el conocimiento de las normas jurídicas que regulan los procesos constitucionales que dirimen controversias, conflictos o cuestiones constitucionales, añadiendo que además también conforma su objeto la sistematización del análisis jurídico de los instrumentos de defensa y de control constitucional (justicia constitucional).³

Juan Carlos Hitters acota al derecho procesal constitucional como “el conjunto de preceptos que regulan el proceso constitucional; es decir, se ocupa de los engranajes adjetivos que hacen viables las garantías nacidas en los ordenamientos fundamentales”, porque como decía Calamandrei, todas las libertades consignadas en las cartas fundamentales son vanas si no pueden ser reivindicadas en juicio.⁴

¹ Fix-Zamudio, Héctor, *Introducción al derecho procesal constitucional*, México, Fundap, 2002, p. 15.

² Fix-Zamudio, Héctor, “Breves reflexiones sobre el concepto y el contenido del derecho procesal constitucional”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, 2003, t. 1, p. 165.

³ Gil Rendón, Raymundo, “Derecho procesal constitucional”, en Rabasa Gamboa, Emilio y Reyes, Óscar de los (coords.), *Problemas actuales de derecho público*, México, Porrúa-Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, 2003, p. 123.

⁴ Hitters, Juan Carlos, “El derecho procesal constitucional”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, cit., nota 2, p. 390.

Oswaldo Alfredo Gozaíni otorga al derecho procesal constitucional un ámbito mucho más extenso, porque para este autor comprende no sólo las garantías constitucionales, sino también las instituciones procesales reguladas por las normas fundamentales, entre ellas los derechos de acción y del debido proceso.⁵

Sagüés diferencia entre aquella postura o versión mínima en donde se considera al derecho procesal constitucional como eminentemente procesal, siendo su objeto la magistratura constitucional y los procesos constitucionales, que se podrían sintetizar en uno solo: jurisdicción constitucional. Se ocupa de los órganos y de los procesos que custodian la soberanía de la Constitución, habiendo que tener en cuenta los países de control concentrado o kelseniano, en donde habría que atender a los tribunales o cortes constitucionales, los diferentes recursos y trámites que se desarrollan ante él, y por otro lado, teniendo en cuenta los países de control difuso, en donde cualquier juez puede ejercer dicho control en cualquier proceso, por lo que la superficie del derecho procesal constitucional es enorme. La otra versión sería aquella referente al derecho constitucional procesal.⁶

De los diferentes conceptos expuestos se plantea la duda de si nos hallamos en terreno propiamente procesal o constitucional o, por el contrario, de ambos (naturaleza jurídica). Aquí la situación estriba entre aquellos autores que consideran sinónimos el derecho procesal constitucional y el derecho constitucional procesal.

Siguiendo a los autores citados, para Fix-Zamudio son dos disciplinas distintas de las que estamos hablando, pues el derecho constitucional procesal sería el estudio de todas las normas procesales que se encuentran en el texto constitucional, es decir, las garantías jurídicas o judiciales que se encuentran en la parte orgánica de la Constitución y que tienen como finalidad preservar su vigencia.⁷

Para Gil Rendón, el derecho constitucional procesal es sinónimo de derecho procesal constitucional, ya que considera que ambas disciplinas

⁵ Gozaíni, Oswaldo Alfredo, *El derecho procesal constitucional y los derechos humanos*, México, UNAM, 1995, pp. 77-89.

⁶ Sagüés, Néstor P., “Los desafíos del derecho procesal constitucional”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, cit., nota 2, pp. 509 y 510.

⁷ Fix-Zamudio, Héctor, “Breves reflexiones sobre el concepto y el contenido del derecho procesal constitucional”, *op. cit.*, nota 2.

tienen por objeto preservar la vigencia de la Constitución mediante diferentes formas y mecanismos constitucionales.⁸ En esta misma postura, Domingo García Belaúnde dice que es un juego de palabras, y que usar un término u otro no tiene mayor importancia si los consideramos como sinónimos.⁹

Hitters adopta una posición ecléctica, ya que reconoce que dentro del derecho público, tanto la disciplina procesal como la constitucional ocupan posiciones independientes, pero se relacionan íntimamente.¹⁰

Así quedó expuesto en el Primer Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, celebrado en México en 1975, donde se llegó a la conclusión de que era necesaria una mayor aproximación entre los constitucionalistas y los cultivadores del procesalismo científico, con el objeto de estudiar con mayor profundidad y en forma integral las materias que comprenden las zonas de confluencia entre ambas disciplinas y que tienen relación directa con la función del órgano judicial.

Nosotros somos de la idea, y coincidimos en ello plenamente con Fix-Zamudio, de que las dos disciplinas tienen por objeto el examen sistemático, pero desde distintas perspectivas, de instituciones procesales recogidas en las Constituciones, siendo que ambas se entrecruzan de manera constante, por lo que deben considerarse *estudios de frontera y de confluencia*.¹¹

Por otro lado, el contenido del derecho procesal constitucional comprende la llamada “trilogía estructural del proceso”, que incluye la acción, la jurisdicción y el proceso constitucionales.

Juan Carlos Hitters determina que el contenido del derecho procesal constitucional apunta a cinco grandes vertientes:¹²

- a) El debido proceso legal.
- b) Las garantías de las partes.

⁸ Gil Rendón, Raymundo, “Derecho procesal constitucional”, *op. cit.*, nota 3, pp. 136 y 137.

⁹ García Belaúnde, Domingo, “De la jurisdicción constitucional al derecho procesal constitucional”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional, cit.*, nota 2, p. 316.

¹⁰ Hitters, Juan Carlos, “El derecho procesal constitucional”, *op. cit.*, nota 4, p. 395.

¹¹ Fix-Zamudio, Héctor, “Breves reflexiones sobre el concepto y el contenido del derecho procesal constitucional”, *op. cit.*, nota 2, p. 27.

¹² Hitters, Juan Carlos, “El derecho procesal constitucional”, *op. cit.*, nota 4, p. 396.

- c) Las categorías de la jurisdicción.
- d) Las garantías judiciales.
- e) Protección de los derechos humanos. Aquí hay que recalcar la nueva reforma al artículo 105 de la Constitución mexicana del 14 de septiembre de 2006, en donde reconoce al *ombudsman* la posibilidad de ejercer la acción de inconstitucionalidad, adicionando un inciso g al mencionado artículo, que dice así:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Manlio Fabio Casarín León añade un sector más a los citados hasta ahora para determinar el contenido de esta disciplina: incluye el derecho procesal constitucional local, que comprende los distintos instrumentos encaminados a proteger, dentro de los Estados federales, descentralizados o autónomos, la normativa constitucional de sus entidades federadas, provincias o comunidades autónomas.¹³

Afirmábamos al inicio de este texto que la acción de inconstitucionalidad forma parte de esta nueva ciencia, pues al llevarse a cabo la reforma de 1994 respecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) en términos de tribunal constitucional, esta acción pasó a formar parte de sus competencias.

Es importante resaltar esta reforma, pues se otorga al Poder Judicial de la Federación mayor peso político e institucional, al darle mejor efectividad y alcance a la función de la SCJN como intérprete y garante último de la Constitución, es decir, como tribunal constitucional (en adelante TC), al continuar las tendencias de las reformas de 1987-1988, pues éstas ya iniciaron la orientación y transformación del alto tribunal hacia un verdadero TC.

¹³ Casarín León, Manlio Fabio, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, cit., nota 2, p. 316.

A partir de 1995, el sistema mexicano de control de la constitucionalidad fue modificado mediante la incorporación de las acciones de inconstitucionalidad de leyes y normas generales, y las controversias constitucionales, las cuales, junto al juicio de amparo y a los medios de carácter electoral (1996), conforman el bloque de instrumentos jurídicos cuya finalidad es anular las leyes y actos de autoridad que vulneren la Constitución federal.¹⁴

Se puede decir que la SCJN actúa como tribunal constitucional desde la reforma de 1994,¹⁵ cuando se remodeló el artículo 105, señalando que este órgano supremo del Poder Judicial conocería de las controversias constitucionales entre diferentes poderes u órganos del Estado, y de las acciones de inconstitucionalidad entre una norma de carácter general y la misma Constitución; por otro lado (artículo 103), cuando resuelve los juicios de amparo por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales o que vulneren o restrinjan la soberanía de ciertos órganos.¹⁶

Los avances más importantes de la reforma constitucional de 1994 fueron:¹⁷

1) La creación de la acción de inconstitucionalidad.¹⁸

¹⁴ Covián Andrade, Miguel, *Teoría constitucional*, México, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional (CEDIPC), 2000, p. 591.

¹⁵ Algunos autores, como Juventino Castro, consideran que a la Corte se le otorga la calificación como tribunal constitucional en las reformas de 1987-1988, diferenciando entre órganos de control de la constitucionalidad a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y órganos de control de la legalidad a los tribunales colegiados de circuito. Rocha Díaz, Salvador, “El futuro de la Suprema Corte como tribunal constitucional”, *La justicia mexicana hacia el siglo XXI*, México, Senado de la República-UNAM, 1997, p. 134.

¹⁶ Jiménez Remus, Gabriel, en *La justicia mexicana hacia el siglo XXI, cit.*, nota anterior, p. 88.

¹⁷ *Ibidem*, p. 90.

¹⁸ Establecida en el artículo 105, fracción II. Se plantean directamente ante el Pleno de la SCJN, a fin de que ésta resuelva si se da la contradicción entre una norma de carácter general (ya sea federal, local o tratado internacional) y la Constitución. Estas acciones tuvieron como objeto reforzar la faceta de tribunal constitucional de la Corte, y consagró un sistema de control concentrado, carácter abstracto de las acciones, legitimación para interponerlas a las minorías parlamentarias, y la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad con efectos generales.

La diferencia con el amparo es que éste sólo puede ser interpuesto por particulares, y la acción únicamente por órganos del poder público, por minorías parlamentarias o por partidos políticos tratándose de leyes electorales (en este caso, la Corte sólo determina si

- 2) La creación del Consejo de la Judicatura, insertado en el artículo 100.
- 3) La posibilidad de impugnar las resoluciones del Ministerio Público que determinen el no ejercicio de la acción penal.
- 4) Se reduce a once el número de los miembros integrantes de la Suprema Corte.

De la regulación anterior se mantiene la inamovilidad de los jueces como elemento esencial de la independencia del Poder Judicial.

Esta reforma sobre las acciones de inconstitucionalidad contenidas en el artículo 105, fracción II, se presentó ante las cámaras del Congreso de la Unión en los siguientes términos:

...a fin de ampliar las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las controversias constitucionales que se susciten entre los poderes públicos... Asimismo, se propuso abrir la posibilidad de que un porcentaje de los integrantes de las cámaras del Congreso de la Unión, de las legislaturas locales, de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, o, en su caso, el procurador general de la República, puedan plantear ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el ámbito de sus atribuciones, la inconstitucionalidad de las leyes, previéndose que las resoluciones puedan anular, con efectos generales, la norma declarada inconstitucional.¹⁹

Antes de pasar al análisis exhaustivo de las acciones de inconstitucionalidad es necesario mencionar cómo funciona el sistema de control constitucional, basándonos en los dos modelos existentes: el americano o de control difuso, y el europeo o de control concentrado.

El americano atribuye a todos los jueces del país (control difuso) la facultad de inaplicar en el caso concreto la ley considerada inconstitucional, por lo que el juicio sobre la constitucionalidad es de carácter incidental, realizado por cualquier juez o tribunal, y con efectos *inter partes*; por otro lado, en el modelo europeo la característica es la concentración

está de acuerdo o no con la Constitución). Fix-Fierro, Héctor, “Acción de inconstitucionalidad”, en Carbonell, Miguel (coord.), *Diccionario de Derecho Constitucional*, México, Porrúa-UNAM, 2002, pp. 3 y 4.

¹⁹ Reyes Reyes, Pablo Enrique, *La acción de inconstitucionalidad*, México, Oxford University Press, 2000, colección Estudios Jurídicos, p. 2.

de la competencia de conocer la constitucionalidad de las normas legales por un órgano *ad-hoc*, siendo su conocimiento de manera directa y no incidental, a instancia sólo de determinados órganos políticos y con efectos *erga omnes*, de modo que la ley no se juzga en relación al caso en concreto, sino en abstracto, y ese juicio lo lleva a cabo un órgano *ad-hoc* que no forma parte del Poder Judicial. Así es en la teoría.

Hoy en día, el acercamiento entre ambos modelos cada vez es mayor; por ejemplo, en el modelo europeo existen múltiples diferencias entre los países que desarrollan justicia constitucional, por lo que ya no hay una unidad analítica en ellos, por lo que sería mucho más práctico y esclarecedor estudiar esta realidad comparada desde el punto de vista de que existen dos tendencias: un modelo centrado en asegurar la constitucionalidad de la ley, y, frente a él, otro que persigue garantizar la vigencia de los derechos.²⁰

El modelo centrado en la ley es el que se corresponde con los planteamientos kelsenianos de la jurisdicción constitucional como legislador negativo. La jurisdicción constitucional se configura como el instrumento para asegurar la supremacía de la Constitución, mediante la invalidación de las leyes inconstitucionales. El elemento central de este modelo es el recurso de inconstitucionalidad directo, también llamado por la doctrina alemana “recurso abstracto de inconstitucionalidad”.²¹

Rubio Llorente encuentra un defecto intrínseco a este modelo: el problema de situar al Tribunal Constitucional en el centro de la arena política, por cuanto ello supone un riesgo para su autoridad.

El otro modelo propuesto es aquel que garantiza los derechos como objeto principal de su misión. Como exponentes de este modelo estarían el estadounidense a través de la *judicial review*; en Europa, aquellos que tengan un Tribunal Constitucional, y en donde todos los jueces tengan la facultad de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, y que además incorporen mecanismos para que todos los ciudadanos puedan defender sus derechos (recurso de amparo).

²⁰ Rubio Llorente, Francisco, *Estudios sobre jurisdicción constitucional*, Madrid, MacGraw-Hill, 1997, p. 160.

²¹ Tajadura Tejada, Javier, “Retos y desafíos del derecho procesal constitucional en los umbrales del tercer milenio: reflexiones desde la perspectiva europea”, en Ferrer MacGregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, cit., nota 2, p. 526.

La diferencia más notoria entre ambos modelos es que uno tiene por objeto el control de constitucionalidad de las leyes, mientras que el otro controla la aplicación de la ley; en el primero, a quien se controla es al legislador, y en el segundo, la actuación del juez que aplica la ley.²²

La tendencia europea del momento es, sin duda alguna, en países como Alemania, España, Italia o Portugal, la primacía de los procedimientos encaminados a preservar los derechos constitucionales de forma total y absoluta.

II. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL SISTEMA MEXICANO

Para empezar, diremos que las acciones de inconstitucionalidad son el medio de impugnación establecido por la Constitución en su artículo 105, fracción II, para plantear directamente ante el Pleno de la SCJN la posible contradicción de una norma de carácter general, ya sean leyes federales o locales o tratados internacionales, y la propia Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad forman parte de las “garantías constitucionales” como instrumentos jurídicos de naturaleza procesal que tienen por objeto la reparación del orden constitucional cuando ha sido violado o desconocido, así como la evolución y adaptación de sus normas a la realidad.²³

Así, la SCJN, en su tesis 129/99, dilucida las características de las acciones de inconstitucionalidad:

Al ser la acción de inconstitucionalidad un tipo especial de procedimiento constitucional en el que, por su propia y especial naturaleza, no existe contención, las partes legitimadas para promoverla, en términos de lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución mexicana, no ejercen la acción para deducir un derecho propio o para defenderse de los agravios que eventualmente les pudiera causar una norma general, pues el poder reformador de la Constitución las faculta para denunciar la posible contradicción entre aquélla y la propia carta magna, a efecto de que la Su-

²² *Ibidem*, p. 527.

²³ Fix-Fierro, Héctor, “Acción de inconstitucionalidad”, en Carbonell, Miguel (coord.), *Diccionario de Derecho Constitucional*, *cit.*, nota 18, pp. 3 y 4.

prema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo al principio de supremacía constitucional, la someta a revisión y establezca si se adecua a los lineamientos fundamentales dados por la propia Constitución.²⁴

Asimismo, Juventino Castro, en su obra *El artículo 105 constitucional*, propone la siguiente definición:

Las acciones de inconstitucionalidad son procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por órganos legislativos o por el procurador general de la República, en los cuales se controvierte la posible contradicción entre una norma de carácter general o un tratado internacional, por una parte, y la Constitución por otra, exigiéndose en el juicio la invalidación de la norma o tratado impugnados, para hacer prevalecer los mandatos constitucionales.²⁵

Ya habiendo aclarado cuál es el concepto, habría que hacer, antes de seguir con la explicación, una precisión terminológica respecto a si estamos hablando de un recurso o de una acción.

El que se le denomine como *acción* o *recurso* no tiene en la práctica ningún efecto diferenciador, mientras que respecto de la academia sí hay una diferencia de matiz a la hora de utilizar una u otra denominación.

En Latinoamérica, y en México también, se adopta la terminología “acción de inconstitucionalidad”, mientras que en Europa —y en España especialmente— se tomó la denominación de “recurso de inconstitucionalidad”.

De acuerdo con la opinión de Joaquín Brage, el instrumento que estamos analizando no es un verdadero recurso, sino una acción, por cuanto dicho instrumento procesal tiene por objeto el inicio de un proceso nuevo, la provocación de la jurisdicción, y no la impugnación de la resolución emitida con anterioridad por un órgano jurisdiccional en un proceso ya iniciado. Desde esta perspectiva, sería más correcto adoptar la denominación de acción de inconstitucionalidad, pues cuando uno se refiere a “recurso” se entiende aquel mecanismo técnico-jurídico que sirve

²⁴ Gutiérrez Zapata, Iván Carlo, *La acción de inconstitucionalidad. Estudio comparativo entre España y México*, México, Fundap, 2005, p. 24.

²⁵ Castro y Castro, Juventino, *El artículo 105 constitucional*, México, UNAM, 1996, pp. 195 y 196.

para impugnar una resolución judicial, estando legitimados para ello sólo aquellos que sean parte en el proceso inicial.²⁶

En España se adoptó la nomenclatura de recurso de inconstitucionalidad, siendo el origen de su nombre el proceso contencioso-administrativo, a través del recurso contencioso-administrativo, en donde se reclama un acto previo dictado con anterioridad y frente a cuya autoridad, eficacia, presunción de validez y ejecutividad plena se recurre; además, en la Constitución Española se recoge con ese nombre este instrumento procesal, por lo que adquiere nivel constitucional.

Los antecedentes de la acción de inconstitucionalidad los hallamos en diferentes textos constitucionales, que datan desde la Constitución de Cádiz de 1812, pasando por la Constitución de 1824 y hasta llegar a la actual de 1917.

El primer antecedente de la acción de inconstitucionalidad lo encontramos en la Constitución de 1836, conocida como Las Siete Leyes, en donde se estableció que el Supremo Poder Conservador, como órgano juzgador, tendría la facultad de decidir la constitucionalidad de leyes o decretos y, en su caso, declararlos nulos por violar preceptos constitucionales.²⁷ Aunque la primera vez que se presentó la iniciativa de que fuese la SCJN la que tuviese dicha facultad, fue en el voto particular de Fernando Ramírez, en el proyecto de reforma de la Constitución de 1836.

Sería hasta la Constitución yucateca de 1840 cuando se desarrollaría el antecedente más próximo a lo que hoy conocemos como acción de inconstitucionalidad, en su artículo 81.

1. *Legitimación de la acción de inconstitucionalidad*

Tal y como veremos después cuando analicemos el caso español, en ambos ordenamientos la legitimación tiene *numerus clausus*, de forma que tanto la Constitución como el posterior desarrollo legislativo deja muy claro quiénes tienen la posibilidad de interponerlo, quedando fuera de tal legitimación los ciudadanos de forma aislada, particulares o cualquier institución pública, así como las personas jurídicas públicas o pri-

²⁶ Brage Camazano, Joaquín, *La acción de inconstitucionalidad*, México, UNAM, 2000, pp. 74 y 75.

²⁷ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1995*, México, Porrúa, 1995, p. 210.

vadas que no sean aquellas que se reconocen en los artículos correspondientes.²⁸

Tras la lectura del artículo 105 de la Constitución mexicana, los legitimados son tanto órganos unipersonales como órganos legislativos:

- Minorías de los órganos legislativos.
- Procurador general de la República.
- Partidos políticos.

Se dio una nueva reforma a la ley, aprobada el 14 de septiembre de 2006, la cual amplía esta legitimación a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante CNDH), adicionando un inciso *g* al artículo 105, que dice así:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Respecto de los otros sujetos legitimados diremos:

- a) Procurador general de la República. Los artículos 102, apartado A, y 105, fracción II, inciso *c*, le reconocen tal legitimación para interponer la acción de inconstitucionalidad contra leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano.

Este sujeto legitimado ha sido muy criticado en esta función, pues, como muchos sostienen, es difícil que él haga uso de esta posibilidad, pues sería ir en contra de los designios del Ejecutivo, cuando el procurador general de la República es nombrado y removido libremente por el presidente de la República.

²⁸ Gutiérrez Zapata, Iván Carlo, *op. cit.*, nota 24, p. 29.

b) Órganos legislativos. Éstos podrán interponer la acción siempre y cuando la demanda de la misma vaya firmada por el 33% de los integrantes de los órganos legislativos. A la Cámara de Diputados se le reconoce tal legitimación en leyes de carácter federal o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión; y al Senado, además de lo anterior, también en materia de tratados internacionales.

Asimismo, a las legislaturas locales y a la del Distrito Federal, respecto de las normas locales, con igual porcentaje (el 33%).

c) Partidos políticos. Tienen la legitimidad exclusiva para impugnar las leyes electorales, que en principio estuvieron excluidas de esta acción, pero a partir de 1996 esto cambió.

Respecto a las leyes federales, sólo podrán impugnarlas los partidos que tengan registro ante el IFE; si son locales, lo podrán hacer éstos y además los partidos con registro local.

2. Objeto de la acción de inconstitucionalidad

El artículo 105 constitucional determina que serán objeto de la acción las normas de carácter general, pero esa generalidad la actualiza en unos *numerus clausus*: a) leyes federales, estatales y del Distrito Federal, y b) tratados internacionales.

Es obvio que el objeto está ligado directamente con la legitimación de los sujetos de la acción; queda muy claro en el siguiente cuadro:²⁹

<i>Tipo de norma</i>	<i>33% CD</i>	<i>33% CS</i>	<i>33% Leg.</i>	<i>33% DF</i>	<i>PGR</i>	<i>PP</i>
Ley federal	Sí	Sí	No	No	Sí	Sí
Ley estatal	No	No	Sí	No	Sí	Sí
Tratados internacionales	No	Sí	No	No	Sí	No
Ley del Distrito Federal	No	No	Sí	Sí	Sí	Sí

²⁹ Brage Camazano, Joaquín, *op. cit.*, nota 26, p. 216.

Además de poder interponer la acción de inconstitucionalidad contra lo mencionado en el párrafo anterior, también cabe contra las prevenciones generales del decreto de suspensión de las garantías individuales establecidas en el artículo 29 constitucional, cuando éstas sean aprobadas por el Congreso de la Unión, siendo igualmente susceptible de impugnación por este medio la aprobación o rechazo, en su caso, por el Congreso de la Unión del uso que haga el Ejecutivo de la facultad concedida por el mismo en virtud del artículo 131, en lo referente al aumento, disminución o supresión de las cuotas o tarifas de exportación e importación.³⁰

De nueva cuenta, los decretos que por delegación extraordinaria tiene facultades de emitir el presidente, el control de constitucionalidad quedará excluido no sólo para los reglamentos administrativos, sino también para las normas con fuerza de ley que, por delegación extraordinaria y excepcional del Congreso de la Unión, puede aprobar el Ejecutivo en las dos hipótesis contempladas en el artículo 49 constitucional, en relación con los artículos 29 (situaciones de emergencia: casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o grave peligro o conflicto para la sociedad) y 131 en su parte final.

Resultan asimismo excluidas las normas de valor legislativo que el propio Ejecutivo puede dictar en el específico supuesto del artículo 27 constitucional, en que se concede al presidente, directamente y no por delegación del Congreso, facultad legislativa para reglamentar la extracción y utilización de aguas del subsuelo. En materia de las entidades federativas, quedarán también excluidas las normas con fuerza de ley que los gobernadores emitan en ejercicio de las facultades que les hayan podido ser otorgadas por las legislaturas locales.³¹

Respecto de los tratados internacionales, son susceptibles de control constitucional por ser considerados como normas de carácter general, y vemos que es un control *a posteriori*, por lo que será después de su firma y ratificación que se analizará si su contenido es acorde o no a la Constitución, lo que no deja de ser absurdo y de tener ciertos problemas.

Según la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, los tratados obligan *inter partes* y han de ser cumplidos de buena fe, siendo que una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho

³⁰ Gutiérrez Zapata, Iván Carlo, *op. cit.*, nota 24, p. 64.

³¹ Brage Camazano, Joaquín, *op. cit.*, nota 26, p. 137.

interno como justificación del incumplimiento del tratado.³² Por lo que aun después de haberse ejercido sobre el texto internacional el control de constitucionalidad, eso no exime al Estado del cumplimiento del mismo, a no ser que la SCJN anule el texto porque vaya en contra o vulnere una norma fundamental de derecho interno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la misma Convención.

Y no hay que olvidar siquiera comentarlo, porque es un tema muy amplio, el que en un principio apareció también como una materia excluida al control constitucional el tema electoral, hoy ya superado por la reforma de 1996.

3. *El procedimiento de la acción de inconstitucionalidad*

Existen diferentes etapas en el procedimiento de este tipo de control constitucional, que serían las siguientes:³³

- 1) Demanda y plazos de interposición.
- 2) Incoacción, alegatos y pruebas.
- 3) Acumulación y conexidad.
- 4) Incidentes.
- 5) Finalización del proceso:
 - a) Normal: por sentencia.
 - b) Anormal: por improcedencia o sobreseimiento.

A. *La demanda y sus respectivos plazos*

El procedimiento se inicia con la demanda, en donde deberá constar lo siguiente:

- a) Datos de los promoventes, así como sus firmas.
- b) Los órganos legislativos y ejecutivos que hubiesen aprobado la norma que se impugna.

³² Artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del 23 de mayo de 1969.

³³ Brage Camazano, Joaquín, *op. cit.*, nota 26, p. 203.

- c) La norma en sí que se quiere impugnar y el instrumento público donde se publicó.
- d) Los preceptos constitucionales que se estimen violados.
- e) Los preceptos de invalidez, en donde se fundamenta la pretensión de invalidación de la norma.

Respecto al plazo, es muy breve: de 30 días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o el tratado internacional sea publicado en el correspondiente medio oficial, y eso tiene sus consecuencias:³⁴

- Es un plazo muy corto, en donde se puede dar la posibilidad de que no sea utilizado, ya que no sólo el cómputo de los días se hará a partir de su publicación oficial, sino que si la norma ya ha producido efectos por su aplicación antes de que salga publicada, la SCJN ha dicho:

El hecho de que la norma general impugnada haya iniciado su vigencia o se haya llevado a cabo el primer acto de aplicación de la misma antes de su publicación, resulta irrelevante para efectos del cómputo de la interposición de la acción de inconstitucionalidad, ya que conforme a los artículos 105, fracción II, párrafo 2 de la Constitución y el 6o. de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 105, el plazo para promoverla es de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación en el medio oficial.³⁵

- La brevedad del plazo es excesiva, pues como dice Carpizo:

Realizar un estudio constitucional serio y profundo bien puede necesitar un plazo mayor y que también probablemente, antes de ejercitar la acción, sea conveniente escuchar opiniones y el debate, en su caso, de los principales constitucionalistas del país. Me inclino por la norma española: el plazo debe ser de tres meses o incluso de cuatro.³⁶

³⁴ *Ibidem*, pp. 204 y 205.

³⁵ Tesis P./J 2/99, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, febrero de 1999, t. IX, p. 287.

³⁶ Carpizo, Jorge, *Nuevos estudios constitucionales*, 6a. ed., México, UNAM, 1998, pp. 216 y 217.

- En caso de que el plazo expirase, existen otras vías para inaplicar una norma inconstitucional, como serían el juicio de amparo contra leyes, y las controversias constitucionales.
- Si el último día para interponer la demanda es inhábil, se podrá presentar el siguiente día considerado hábil; en materia electoral todos los días son hábiles.

B. Incoacción, alegatos y pruebas

El proceso se inicia con la recepción de la demanda, y se designa a un ministro de la SCJN para que sea el instructor de la causa. Este ministro instructor podrá estimar o desestimar la procedencia o improcedencia de la demanda; si la estima, y por la misma forma en que se encuentra redactada la demanda se tuvieron que hacer aclaraciones, tienen 5 días para hacerlo (3 días en materia electoral). A los órganos legislativos y ejecutivos se les dará 15 días para contestar a la demanda. Una vez transcurrida esta fase, se continuará con los alegatos, en donde las partes tendrán 5 días para ello (2 en materia electoral). Por último, el ministro instructor presentará un proyecto de sentencia al Pleno de la SCJN para la resolución definitiva.

C. Acumulación y conexidad

De acuerdo con el principio de economía procesal, el presidente de la SCJN puede decretar la acumulación de dos o más acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto una misma ley general, en donde se impugne el mismo precepto legal o, en su caso, el mismo inciso, ya sea que la petición provenga a instancia de parte o de oficio.

D. Incidentes

Se dan dos tipos de incidentes:

- a) Los de especial pronunciamiento: conllevan la suspensión del procedimiento principal y pueden ser promovidos por las partes antes

de que se dicte sentencia; y ellos son: nulidad de notificaciones, reposición de autos y falsedad de documentos.

- b) Todos los demás, que serán resueltos en el fallo de la sentencia.

E. *Finalización del proceso*

En principio, se puede pensar que el proceso finaliza con la sentencia por parte de la SCJN, pero no siempre es así, dando lugar a las formas anormales de terminación del proceso.

- a) Terminación anormal: son las situaciones de improcedencia o sobreseimiento del proceso.

— Improcedencia: las causas son tasadas en la norma, en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional: contra decisiones de la SCJN, contra normas generales que sean materia de controversias pendientes de resolver, cuando se den identidad entre las partes y el motivo de invalidez, contra normas generales que hubiesen sido materia de una ejecutoria dictada en controversia o contra resoluciones dictadas con motivo de su ejecución.

— Sobreseimiento: cuando se den identidad entre las partes y el motivo de invalidez, cuando hayan cesado los efectos de la norma general o materia de la controversia, cuando la demanda se presente fuera de los plazos legales, cuando durante el procedimiento se presentara una de las causas de improcedencia, cuando la norma en cuestión desapareciera o fuese derogada y, por último, mediante convenio entre las partes, en donde se pusiese fin al acto materia de la controversia (artículo 20).

- b) Terminación normal: la sentencia. Lo normal es que un proceso termine con una sentencia, y ese es el anhelo de toda persona cuando acude al juez. En este caso, hay que decir que aunque la decisión final del tribunal sea una sentencia como tal, hay diferentes tipos de sentencias. Por un lado, puede darse una sentencia interpretativa, que son

...aquellas que establecen una interpretación concreta y diferente a la literalidad del precepto legal, y por tanto una nueva norma, más amplia o más

restrictiva que la creada por el legislador. A menudo se trata de sentencias formalmente desestimatorias, sin pronunciamientos de inconstitucionalidad, que en cambio suponen materialmente la estimación del recurso, puesto que el tribunal constitucional no acepta la norma original y la transforma en otra.³⁷

Por otro lado, se pueden dar las sentencias estimatorias de inconstitucionalidad o declarativas de invalidez, que “son las que realmente producen auténticos efectos generales, pues la anulación de la norma crea el efecto de que nunca más sobre ella puede producirse discusión alguna, sean cuales sean las motivaciones o los cambios producidos en las situaciones de hecho, por la sencilla razón de que producen unos efectos análogos a los de la derogación de la ley”.³⁸ Como su nombre indica, tiene mucho que ver con la función de interpretación del tribunal constitucional, pues éste deberá decir en qué sentido se debe de entender constitucional y en cuáles no.

Finalmente encontramos las sentencias de inconstitucionalidad parcial, en donde sólo se declara la inconstitucionalidad de algún precepto o parte de una norma, pero no la inconstitucionalidad de toda la norma de forma integral, por lo que se obtendrá una nulidad parcial de la misma.

También cabe recordar aquí que las sentencias pueden ir acompañadas de lo que se llaman *votos particulares*, que se dan “cuando en un sistema jurídico con una decisión colectiva individualizada, un miembro del tribunal tiene derecho a expresar su propia opinión, incluso cuando ésta no coincida con las de los demás miembros del órgano”.³⁹

Los votos particulares forman parte de la sentencia, sea uno sólo o varios, y por lo tanto a la hora de su publicación, éstos deben aparecer seguidos del fallo de la sentencia.

En México, para que una acción de inconstitucionalidad sea aprobada, por lo tanto estimatoria, debe reunir ocho votos de los 11 ministros que conforman el Pleno de la SCJN, por lo que no es válida la mayoría simple. El Pleno puede sesionar con un quórum mínimo de ocho integrantes,

³⁷ Aja, Eliseo y González Beilfuss, Markus, *Las tensiones entre el Tribunal Constitucional y el legislador en la Europa actual*, Barcelona, Ariel, 1998, p. 227.

³⁸ Almagro Nosete, José, *Justicia constitucional. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1989, p. 247.

³⁹ Ezquiaga Ganuzas, Francisco, *El voto particular*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1990, p. 61.

en donde, en este caso, se necesitaría el voto unánime para que prosperara la demanda de inconstitucionalidad. Si no se reúnen estos requisitos se considerará que la sentencia es desestimatoria.

Los efectos de la sentencia estimatoria los vamos a analizar respecto de los destinatarios, así como por sus efectos en el tiempo.

- a) Destinatarios: en principio, el efecto es la declaración de invalidez de la norma, de su expulsión del ordenamiento jurídico, con efectos generales y no particulares o limitados a una determinada relación jurídica (al contrario de lo que ocurre en las sentencias de amparo).
- b) En el tiempo: tiene efectos *ex nunc*, es decir, que no tiene efectos retroactivos sino a partir del momento de su declaración de invalidez, que será determinado por la Corte en su sentencia, no siendo obligatorio que sus efectos sean efectivos justo después de dictar la sentencia, pudiendo la Corte determinar otro plazo para ello.

Existe una excepción a la irretroactividad de los efectos de la sentencia, y es que en materia penal sí surtirán efectos retroactivos de acuerdo a la misma materia.

Para terminar esta exposición respecto al fenómeno mexicano, cabría tan sólo mencionar el valor de cosa juzgada de las sentencias de inconstitucionalidad.

El valor de cosa juzgada se traduce en que no se admite recurso alguno en contra de ella, y se impone a todos los poderes públicos y autoridades.

¿Quiere ello decir que la Corte estará vinculada a lo que ella misma haya dictado en las sentencias? La respuesta es que no de forma absoluta, porque los criterios del tribunal pueden ir variando de acuerdo con las nuevas necesidades y situaciones que se vayan dando en la sociedad, y podrá realizar cambios en su jurisprudencia.

III. BREVE APUNTE COMPARADO: EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD ESPAÑOL Y LA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD COMO APORTE NOVEDOSO PARA MÉXICO

Analizaremos de forma breve el sistema español respecto de esta figura, para poder vislumbrar de una forma más clara cuáles son las diferencias evidentes entre estos dos tipos de sistema de control constitucional.

En España, el control de la constitucionalidad de las leyes y los actos corresponde igualmente al Tribunal Constitucional (en adelante TC), que es un tribunal que se encuentra fuera de lo que es propiamente la estructura del Poder Judicial, pues así lo determina la Constitución en su título IX y en su propia Ley Orgánica 2/1979 del 3 de octubre (en adelante LOTC): “Artículo 1o. El Tribunal Constitucional, como intérprete supremo de la Constitución, es independiente de los demás órganos constitucionales y está sometido sólo a la Constitución y a la presente Ley Orgánica”.

El que en España exista este bicefalismo en el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional es la primera diferencia clara que encontramos con México, pues en éste todo se concentra en la SCJN.

Para que entendamos mejor el proceso de control constitucional, mencionaré algunos rasgos principales del TC:

- 1) Está compuesto por doce miembros, elegidos por porcentajes por parte de los tres poderes del Estado: ocho por parte del Legislativo (cuatro la Cámara de Diputados y cuatro el Senado), dos por el gobierno y dos por el Consejo General del Poder Judicial.
- 2) Al presidente del TC se le reconoce desde el inicio el derecho al voto de calidad en situación de empate.
- 3) Su cargo es de nueve años, y se renuevan cuatro miembros cada tres años.
- 4) El artículo 161.1 de la Constitución Española enumera las competencias, destacando que el listado no es cerrado sino abierto, pues al final añade que el TC tendrá competencia en las demás materias que le atribuya la Constitución o las leyes orgánicas. Las competencias las podemos dividir en cuatro grupos:⁴⁰
 - a) Normativas.
 - b) Protección de derechos fundamentales y libertades públicas.
 - c) Electoral.
 - d) Competencial entre el Estado y las comunidades autónomas, y de éstas entre sí.

⁴⁰ González-Trevijano Sánchez, Pedro José, *El Tribunal Constitucional*, Navarra, Aranzadi, 2000, colección Divulgación Jurídica, p. 114.

- 5) Existe un sistema mixto de control de la constitucionalidad: uno directo a través del recurso de inconstitucionalidad, y otro indirecto a través de la cuestión de inconstitucionalidad.

Aunque éstas no son las únicas diferencias existentes entre los dos tribunales, al menos dan una pauta al respecto.

En la Constitución Española hallamos referencias directas al recurso de inconstitucionalidad en dos casos:

- 1) Como competencia reconocida al Tribunal (artículo 161.1.a).
- 2) Respecto de la legitimación para su interposición (artículo 162.1.a).

Para conocer el resto de la regulación sobre esta materia nos debemos remitir a la LOTC, en el artículo 10, inciso *a*, y en el capítulo II del título II (artículos 31 a 34).

1. *Recurso de inconstitucionalidad*

Es el primer instrumento procesal para el control constitucional directo de las normas con fuerza de ley, entendiéndose por éstas, según el artículo 27 de la LOTC:

- Estatutos de autonomía.
- Leyes orgánicas.
- Leyes ordinarias.
- Decretos-leyes.
- Decretos legislativos.
- Tratados internacionales.
- Reglamentos de las cámaras y de las Cortes Generales.

A. *Legitimación*

Podrán interponer este recurso:

- a) El presidente del gobierno.
- b) 50 diputados.
- c) 50 senadores.

- d) El Defensor del Pueblo.
- e) Los órganos colegiados ejecutivos de las comunidades autónomas.
- f) Las asambleas legislativas locales.

El sentido de la legitimación restringida se debe al sistema concentrado de control constitucional imperante, que intenta evitar las continuas impugnaciones de las normas con fuerza de ley, ya que son elementos básicos del ordenamiento y manifestación de la voluntad general.

B. *Plazo*

El plazo de interposición es de tres meses a partir de la publicación de la norma en cuestión en el *Boletín Oficial del Estado* (BOE).

En las normas que se aprueben a nivel de comunidad autónoma, y que deben publicarse tanto en sus boletines oficiales locales como en el BOE, la que se publique primero será la que sirva de referencia a efectos del cómputo de los tres meses.

C. *Procedimiento*

Se presenta por escrito directamente al TC por aquellos a quienes se les reconoce legitimación, y en el escrito deberán determinar cuál es la norma a impugnar y los motivos.

Una vez admitida a trámite, el TC dará traslado de la misma a la Cámara de Diputados, al Senado, al gobierno y a las comunidades autónomas, en su Asamblea Legislativa local. Podrán apersonarse para realizar alegaciones en un plazo de 15 días.

El TC deberá dictar sentencia en el plazo de 10 días, después de los 15 para alegaciones, a no ser que considere necesario un plazo más amplio, que en ningún caso podrá exceder de 30 días.

D. *Efectos de la sentencia*

Éstos pueden analizarse desde dos puntos de vista:

- 1) Temporal: surtirá efectos desde el día siguiente a su publicación en el BOE.

- 2) Contenido: se declara la nulidad de los preceptos que se vean afectados por la declaración de inconstitucionalidad, y no toda la norma de forma integral. Efectos *ex tunc*.

La nulidad implica que se ha de considerar que esos preceptos nunca formaron parte del ordenamiento; tendrán efectos frente a todos (*erga omnes*) y vincularán a todos los poderes públicos.

También tiene efectos de cosa juzgada y no podrá ser recurrida, salvo a nivel interno.

2. La cuestión de inconstitucionalidad

Anteriormente dijimos que el sistema español era mixto, ya que incluía un control indirecto de la constitucionalidad a través del instrumento procesal de la cuestión de inconstitucionalidad.

La cuestión de inconstitucionalidad es un recurso que algunos autores consideran como un complemento del recurso de inconstitucionalidad, pues en relación con muchos puntos se sigue el mismo procedimiento.⁴¹

La cuestión de inconstitucionalidad permite reaccionar contra la inconstitucionalidad de una norma con fuerza de ley a través de su aplicación por parte del juez.

- a) *Legitimación*: sólo la podrá interponer el juez que, a la hora de tener que dictar sentencia, considere que una norma que es esencial en la fundamentación de su fallo pudiera contener alguna disposición contraria a la Constitución.
- b) *Plazo*: realmente no hay plazo para su interposición, pues es hasta que el juez se halle en la situación de tener que aplicar una norma y que considere que ésta pudiera ser inconstitucional.
- c) *Procedimiento*: sólo se podrá presentar una vez concluido el procedimiento y dentro del plazo para dictar sentencia.

Antes de adoptar mediante auto su decisión definitiva respecto de la cuestión, el juez oír a las partes y al Ministerio Fiscal en un plazo máximo de 10 días, para que puedan alegar lo que deseen respecto de la cuestión de inconstitucionalidad, debiendo resolver el juez definitivamente en un plazo de tres días.

⁴¹ Pérez Tremps, Pablo, “El Tribunal Constitucional”, *Derecho Constitucional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2000, vol. II, p. 267.

Posteriormente, el juez, deberá elevar directamente la cuestión al TC, y ocurre lo mismo que con el recurso: se dará traslado de la misma a las Cortes, al fiscal general del Estado (esto no ocurre en el recurso), al gobierno, a las asambleas legislativas de las comunidades autónomas, en caso de que se impugne una norma de su fuero local, y se les dará un plazo de 15 días para las alegaciones.

El TC dictará sentencia en un plazo de 15 días a partir del final del plazo de las alegaciones, pudiéndolo prorrogar como máximo hasta los 30 días.

d) *Efectos de la sentencia*: los mismos que en el recurso.

Por último, sólo comentaremos las llamadas autocuestiones de inconstitucionalidad, en donde será el propio TC quien se cuestione la constitucionalidad de una norma con fuerza de ley.

Según el artículo 55.2 LOTC, cuando el TC esté resolviendo sobre un recurso de amparo y aprecie que la lesión de un derecho fundamental procede de una norma con fuerza de ley contraria a la Constitución, la Sala correspondiente podrá elevar al Pleno la posible inconstitucionalidad para que éste decida, aunque la Sala podrá resolver el amparo sin necesidad de haber obtenido previamente el fallo del Pleno.⁴²

Para completar este texto, presentaré unos cuadros comparativos de los controles de constitucionalidad en México y España.

IV. CUADRO COMPARATIVO DE AMBOS TRIBUNALES

<i>SCJN de México</i>	<i>TC español</i>
Forma parte del Poder Judicial de la Federación (artículo 94 constitucional).	Tribunal especializado. Está fuera del Poder Judicial. Tiene una regulación específica en la Constitución Española.
Composición: 11 magistrados (artículos 94 y 96). Terna presentada por el presidente de la República al Senado: se vota 2/3 en 30 días. Si no se vota, lo elige el presidente.	Composición: 12 magistrados. Terna presentadas por los tres poderes, para que los nombre el rey. 8 personas por el Legislativo, 4 por el Congreso y 4 por el Senado.

⁴² *Ibidem*, p. 270.

<i>SCJN de México</i>	<i>TC español</i>
Se puede rechazar la terna presentada por el presidente hasta por dos veces; si esto pasa, lo elige el presidente.	2 personas por el gobierno. 2 por el Consejo General del Poder Judicial.
Encargo: 15 años (artículo 94).	Encargo: 9 años. El Tribunal se renovará cada 3 años, se cambiarán 4 miembros.
Presidente de la SCJN: cada 4 años, es elegido por el Pleno, y rige el principio de no reelección (artículo 97).	Presidente del TC: 3 años, es parte del Pleno, y puede ser reelegido por una vez más.
Requisitos: mexicano por nacimiento, pleno ejercicio de sus derechos, 35 años, poseer el título en derecho, antigüedad de 10 años, gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito doloso, residir 2 años antes de su nombramiento en el país, no haber sido secretario de Estado, subsecretario, jefe de departamento administrativo, procurador general de la República, senador, diputado federal o gobernador o jefe de gobierno del Distrito Federal durante el año previo a su nombramiento (artículo 95).	Requisitos: españoles, elegidos de entre magistrados, fiscales, profesores de universidades, funcionarios o abogados, con experiencia de 15 años.
LOPJF. Indica que existe incompatibilidad entre ejercer el cargo de magistrado y estar al mismo tiempo sindicado.	Los magistrados pueden estar vinculados a algún partido político, pero no pueden desempeñar ningún cargo directivo en ellos.
Número de salas: tiene dos salas, pero el presidente de la SCJN no forma parte de ninguna de ellas. Cada sala está compuesta por 5 magistrados, y cada sala escogerá a su presidente.	Número de salas: tiene dos salas, pero aquí el presidente del TC preside la Sala 1, mientras que la Sala 2 está presidida por el vicepresidente. Cada sala está compuesta por 6 miembros.
La SCJN no conoce del amparo, sino los tribunales de circuito (artículo 107).	Sí conoce del recurso de amparo.
Se puede declarar la constitucionalidad sólo de acuerdo a la Constitución; queda al arbitrio del magistrado tomar en cuenta o no lo dispuesto en los textos de las Constituciones locales de los estados.	Para declarar la constitucionalidad se toma en cuenta la Constitución Española y el bloque de constitucionalidad.

<i>SCJN de México</i>	<i>TC español</i>
No utiliza ninguna norma supletoria, ya que la SCJN forma parte del Poder Judicial, y la Ley Orgánica de éste es la que suple las deficiencias de todas las demás.	Tiene como normas supletorias la LOPJ y la Ley de Enjuiciamiento Civil.
Los temas electorales son tratados directamente en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como órgano máximo y especializado en el tema.	Los temas electorales los ve el TC, porque España carece de un órgano especializado para ello.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN MÉXICO

<i>Ámbitos</i>	<i>Acción de inconstitucionalidad</i>
Sujetos legitimados	El procurador general de la República, los órganos legislativos y los partidos políticos
Objeto de la acción	— Leyes federales, estatales y del Distrito Federal — Tratados internacionales
Órgano ante el cual se presenta	El Pleno de la SCJN, actuando como tribunal constitucional
Plazo de presentación	Treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o el tratado internacional sea publicado en el correspondiente medio oficial

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN ESPAÑA

<i>Ámbitos</i>	<i>Recurso de inconstitucionalidad</i>	<i>Cuestión de inconstitucionalidad</i>
Sujetos legitimados	Presidente del gobierno, 50 diputados, 50 senadores, Defensor del Pueblo, órganos colegiados, ejecutivos locales o las asambleas legislativas locales	Únicamente el juez, cuando la ley que se presume inconstitucional es necesaria para el fallo de la sentencia
Objeto del recurso	Contra leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de ley	Contra leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de ley

<i>Ámbitos</i>	<i>Recurso de inconstitucionalidad</i>	<i>Cuestión de inconstitucionalidad</i>
Órgano ante el cual se presenta	Directamente ante el TC	Directamente ante el TC
Plazo de presentación	3 meses desde que se publica la ley en el BOE	No hay plazo

V. BIBLIOGRAFÍA

- AJA, Eliseo y GONZÁLEZ BEILFUSS, Markus, *Las tensiones entre el Tribunal Constitucional y el legislador en la Europa actual*, Barcelona, Ariel, 1998.
- ALMAGRO NOSETE, José, *Justicia constitucional. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1989.
- BRAGE CAMAZANO, Joaquín, *La acción de inconstitucionalidad*, México, UNAM, 2000.
- CARBONELL, Miguel (coord.), *Diccionario de Derecho Constitucional*, México, Porrúa-UNAM, 2002.
- CARPISO, Jorge, *Nuevos estudios constitucionales*, 6a. ed., México, UNAM, 1998.
- CASTRO Y CASTRO, Juventino, *El artículo 105 constitucional*, México, UNAM, 1996.
- COVIÁN ANDRADE, Miguel, *Teoría constitucional*, México, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional (CEDIPC), 2000.
- EZQUIAGA GANUZAS, Francisco, *El voto particular*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1990.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Breves reflexiones sobre el concepto y el contenido del derecho procesal constitucional”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, 2003, t. 1.
- , *Introducción al derecho procesal constitucional*, México, Fundap, 2002.

- GARCÍA BELAÚNDE, Domingo, “De la jurisdicción constitucional al derecho procesal constitucional”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, 2003.
- GIL RENDÓN, Raymundo, “Derecho procesal constitucional”, en RABASA GAMBOA, Emilio y REYES, Óscar de los (coords.), *Problemas actuales de derecho público*, México, Porrúa-Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, 2003.
- GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, Pedro José, *El Tribunal Constitucional*, Navarra, Aranzadi, 2000, colección Divulgación Jurídica.
- GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, *El derecho procesal constitucional y los derechos humanos*, México, UNAM, 1995.
- GUTIÉRREZ ZAPATA, Iván Carlo, *La acción de inconstitucionalidad. Estudio comparativo entre España y México*, México, Fundap, 2005, colección Constitucionalismo y Derecho Público.
- HITTERS, Juan Carlos, “El derecho procesal constitucional”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, 2003.
- PÉREZ TREMPES, Pablo, “El Tribunal Constitucional”, *Derecho constitucional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2000, vol. II.
- REYES REYES, Pablo Enrique, *La acción de inconstitucionalidad*, México, Oxford University Press, 2000, colección Estudios Jurídicos.
- ROCHA DÍAZ, Salvador, “El futuro de la Suprema Corte como tribunal constitucional”, *La justicia mexicana hacia el siglo XXI*, México, Senado de la República-UNAM, 1997.
- RUBIO LLORENTE, Francisco, *Estudios sobre jurisdicción constitucional*, Madrid, MacGraw-Hill, 1997.
- SAGÜÉS, Néstor P., “Los desafíos del derecho procesal constitucional”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, 2003.
- TAJADURA TEJADA, Javier, “Retos y desafíos del derecho procesal constitucional en los umbrales del tercer milenio: reflexiones desde la perspectiva europea”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, 2003.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1995*, México, Porrúa, 1995.